# León, Guanajuato, a 11 once de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** los autos delproceso administrativo identificado con el número **0322/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano (…), y, : . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado en fecha 3 tres de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el ciudadano (…),por su propio derecho,promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado:** La resolución de fecha 8 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente con número 034/17, mediante la cual se impuso una multa por 30 treinta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente. . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

**b).- Autoridad demandada.-** La Dirección General de Protección Civil Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión.-** Se dicte la nulidad del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por auto del 9 nueve de marzo del año 2017, dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, teniéndose a la parte actora por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención las documentales que acompañó a su escrito de demanda, las que dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas; y la presuncional legal y humana, en lo que le beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, para que diera contestación a la demanda, lo que hizo el Director General de Protección Civil (…); por escrito presentado el día 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, en el que dio contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada; y planteó también excepciones y defensas. . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveído de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al Director General de Protección Civil, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda instaurada en su contra y por ofrecidas y admitidas como pruebas: la documental que se admitió a la parte actora, así como la anexa a su escrito de contestación, consistente en la copia certificada de su nombramiento; las que dada su naturaleza, se tuvieron, en ese momento, por desahogadas; y, la presuncional legal y humana en lo que les beneficie. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En relación al expediente número 034/17, al que hizo referencia la autoridad demandada en el punto 2 dos del capítulo de pruebas de su contestación, se requirió su exhibición. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por auto de fecha 19 diecinueve de abril de ese año, se tuvo a la autoridad demandada, a través de su autorizado, Licenciado Juan Martín Rodríguez Chávez por dando cumplimiento al requerimiento formulado, admitiéndole como prueba de su parte, la documental consistente en el original del expediente número 034/17 la que dada su naturaleza se tuvo en ese momento por desahogada. . . ***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .***

De este modo, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la celebración de la **Audiencia de Alegatos**, a llevarse a cabo a las **10:00** diez horas del día **6** seis de **junio** del año **2017** dos mil diecisiete, en el despacho de este juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.*-** En el día y hora señalados en el resultando inmediato anterior, se desahogó la Audiencia de Ley, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes, y que ninguna de estas formuló alegatos por escrito; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho procediera. . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3 segundo párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por la autoridad demandada, la que forma parte de la administración pública centralizada municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, toda vez que refirió el actor que esto fue el día 16 dieciséis de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en autos con el original de dicha resolución emitida por el Director General de Protección Civil, en el expediente con número 034/16 (palpable a fojas 44 cuarenta y cuatro a la 46 cuarenta y seis del expediente); documental que fue admitida a la autoridad demandada como prueba de su parte y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 57, 78, 119, 121 y 131, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de una resolución

**Expediente número 0322/2doJAM/2017-JN**

administrativa emitida por el servidor público demandado en el ejercicio de sus atribuciones; aunada la **confesión expresa** que hizo el enjuiciado, al contestar la demanda, en el sentido de que sí emitió la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de **orden público** y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, la autoridad demandada, **no hizo valer** causal alguna de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que **de oficio,** este Juzgador advierte que no se actualiza ninguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, es por lo que se procede a analizar los conceptos de impugnación planteados por la parte actora en su escrito de demanda. . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, por la enjuiciada al contestar la demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- Que en fecha 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el inspector adscrito a la Dirección de Protección Civil de este Municipio, ciudadano Guillermo Daniel Hernández Ruiz, levantó un acta circunstanciada, con número de expediente 34/17, (visible a fojas 50 cincuenta a la 54 cincuenta y cuatro del expediente), en el inmueble que según se refirió en el acta se encontraba en obra negra y construyendo una escuela, ubicado en calle Lago de Coyuca número 529 quinientos veintinueve de la colonia Brisas del Lago de esta ciudad; por el motivo de reporte de fuga de gas natural; encontrando en el lugar un tubo de 40 mm. cuarenta milímetros, dañado por una obra que se llevaba a cabo en el lugar; asentando también que el personal (8 ocho personas) sí contaba con equipos de seguridad personal y que la fuga fue controlada y reparada por personal de la propia empresa gasera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Que en fecha 27 veintisiete de ese mismo mes y año, se llevó a cabo la audiencia de calificación relativa a los hechos asentados en el acta circunstanciada antes citada, a la que no asistió el ciudadano (…), propietario del inmueble. . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

c).- Derivado de lo anterior, con fecha 8 ocho de febrero de ese mismo año, el Director General de Protección Civil, dictó la resolución por la que impuso al ciudadano (…), una multa de la que no se precisó su monto, sino únicamente se indicó que era el equivalente a 30 treinta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria (UMA), por el incumplimiento con las medidas de seguridad previstas en el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato; así como se formuló un apercibimiento para que se abstuviera de llevar a cabo conductas generadoras de un riesgo inminente para la integridad de las personas, sus bienes y el entorno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución que la parte actora adujo que es ilegal, porque previo a la emisión del acta circunstanciada, debió emitirse una orden de inspección, lo que no hizo, y que el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, establece que se omite un mandamiento por escrito únicamente en casos flagrantes que implique un riesgo inminente, en base a lo dispuesto en el artículo 116 bis, precepto que no se consideró para fundar dicha acta; y que no se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte la autoridad demandada en su escrito de contestación refirió que no le asistía la razón al actor, y que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o no de la resolución de fecha 8 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente con número 034/17, mediante la cual se impuso al gobernado una multa equivalente a 30 treinta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente (UMA). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, respecto de la resolución emitida por la autoridad demandada, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer, que se considera transcendental para el dictada de la presente resolución, como lo es **el segundo** sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el primero; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; y siguiendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0322/2doJAM/2017-JN**

Así las cosas, en el señalado concepto de impugnación, la parte actora argumentó que: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“SEGUNDO.-*** *Es infundada la resolución impugnada, pues el artículo 137 del Código de Procedimiento….. establece…. deben estar debidamente fundadas y motivadas lo cual no ocurre en la resolución impugnada…… lo hizo incumpliendo con lo dispuesto por los artículos 104, 105 109 fracción III, del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León…..TODA VISITA DE INSPECCIÓN DEBE ESTAR SOPORTADA A TRAVÉS DE UNA ORDEN DE VISITA…. DEBE SER EXPEDIDA POR EL TITULAR DE LA UNIDAD ….. Omisión que la autoridad demandada tuvo en la realización de su acta de inspección…..” . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo que la autoridad demandada, Director General de Protección Civil, sostuvo la legalidad de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para quien resuelve, es **fundado** el concepto de impugnación señalado, toda vez que efectivamente, tal y como se hizo valer, se encuentra insuficientemente fundada y motivada la resolución que se impugna; toda vez que tal y como lo señaló la parte actora, la resolución emitida por el Director General de Protección Civil es ilegal al encontrarse deficientemente fundada y motivada, y con vicios en su procedimiento, al no haberse emitido previamente a la realización de una visita de inspección, la orden de visita a que hacen referencia los artículos 104 y 105 del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, mismos que establecen que la unidad puede ordenar la visita a un inmueble; tales preceptos refieren: . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 104.-*** *La Unidad podrá ordenar visitas de inspección en inmuebles, con el fin de verificar que:* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*En las instalaciones, oficinas y demás lugares de los establecimientos se cuente con los programas internos y planes de contingencia para hacer frente a una eventualidad de siniestro o desastre de origen natural o humano; y,* . . . . . . . .

*Se cumplan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. . . . . . . . .*

***“Artículo 105.-*** *La orden escrita de inspección deberá: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

1. *Ser expedida por el titular de la Unidad; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*
2. *Estar debidamente fundada y motivada; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*
3. *Señalar el nombre de la persona o personas facultadas para realizar la diligencia; . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*
4. *Señalar el inmueble, el lugar o la zona a inspeccionarse; y, . . . . . . . . . . . . . .*

*V.- El objeto y alcance de la misma.”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resultando pues, incorrecta la resolución impugnada, dado que no se emitió una orden de visita, no existiendo justificación alguna para no hacerlo; pues en todo caso, el artículo 116 bis del reglamento en comento, establece como excepción el dictado de *medidas de seguridad,* en casos de riesgo inminente; situación que no se presentó, pues en el acta circunstanciada de fecha 25 veinticinco de enero del año 2017 dos mil diecisiete, no se advierte que se haya impuesto alguna medida de seguridad. De ahí que resulte insuficientemente fundada y motivada la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, al ser fundado el concepto de impugnación hecho valer; en el que se demostró la ilegalidad de la resolución impugnada por las violaciones cometidas durante el procedimiento seguido, de los citados preceptos del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato; lo que afecta sin duda la defensa del particular y trasciende al resultado del fallo; lo que se traduce en que dicha resolución sea ilegal y se encuentre incluso, insuficientemente fundada y motivada; consecuentemente con sustento en los artículos 300, fracción II, y 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede decretar la **nulidad total** de la resolución de fecha 8 ocho de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente con número 034/17, mediante la cual se impuso una multa por 30 treinta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, por el motivo de incumplir con las medidas de seguridad previstas en el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato; así como por la que se formuló un apercibimiento para que el ciudadano (…) se abstuviera de llevar a cabo conductas generadoras de un riesgo inminente para la integridad de las personas, sus bienes y el entorno . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que hace a las excepciones y defensas que opuso el Director General de Protección Civil, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de las excepciones falta de acción, carencia de derecho y falta de legitimación activa y pasiva; no operan las mismas; toda vez que el acto impugnado no cumple con el elemento de validez previsto en las fracciones VI y VIII del artículo 137 del código señalado; por ende, procedió decretar su nulidad, tal y como se expresó en el presente Considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No advirtiéndose ninguna otra excepción que se desprenda de lo narrado en los escritos de contestación de la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de la resolución impugnada; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación esgrimido por el demandante en el capítulo respectivo, ya que su análisis no afectaría ni

**Expediente número 0322/2doJAM/2017-JN**

variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 287, 298, 299; 300, fracción II y, 302, fracciones II y III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal resultó **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (…)en contra de la resolución impugnada emitida por el Director General de Protección Civil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **NULIDAD TOTAL** de la **Resolución** de fecha **8** ocho de **febrero** del año **2017** dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente con número **034/17**, mediante la cual se impuso una multa por 30 treinta veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente, de acuerdo a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta misma sentencia. . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

**Notifíquese** a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **Celina Padilla Hernández**, quien fue designada mediante oficio número **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, quien da fe. . . . . . . . . . . . . .